

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL. En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso se hace necesario aclarar el auto 687 del 11 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR LERMA LÓPEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A
LITIS CONSORTE : MARÍA ALEJANDRA LERMA CALLE
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: JESÚS MARÍA FAJARDO MARÍN
RADICACION: 76 001 31 05 004 2022 00521 00

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No.213

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el despacho mediante Auto No.687 del 11 de marzo del corriente, por error involuntario, en el numeral Tercero, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de Tramite y Juzgamiento el día 21 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.; teniendo en cuenta que aún no se ha llevado a cabo la audiencia del Art. 77 del CPTSS, se hace necesario aclarar el mencionado auto.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

ACLARAR El numeral TERCERO del Auto No.687 del 11 de marzo de 2024 en el sentido de que la audiencia que se llevará a cabo el día 21 de marzo de 2024 a las 8:30 es la audiencia del Art. 77 del CPTSS y si es posible, se pueda constituir en audiencia de Tramite y Juzgamiento de que trata el Art. 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Lmgt/2022-521

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

en estado No. 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

La secretaria,.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que en Archivo 05 ED obra memorial suscrito por los apoderados de la parte demandante y demandada, solicitando la terminación del proceso debido a que realizaron un acuerdo transaccional. Sirvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIAN DAVID PAREDES ACOSTA
DEMANDADO: KOPPS COMERCIAL S.A.S
RAD.: 76001310500420220021100

Auto Inter. No. 704

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa a folio 84 memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, y en razón a que dicha mandataria cuenta con la facultad para **DESISTIR** de las pretensiones incoadas en la demanda, tal y como se observa en el poder que le fue conferido por el demandante y que obra en archivo 02 ED, aunado a que el memorial de desistimiento se encuentra coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandada **KOPPS COMERCIAL S.A.S**, se accederá a la terminación del proceso **POR DESISTIMIENTO** sin condena en costas. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, en los términos que indica el memorial presentado por la parte demandante y la demandada **KOPPS COMERCIAL S.A.S**, obrante en archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **14 de marzo de 2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2022-00378-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ESTHER JULIA MARIN NIETO

DEMANDADA: LA MARAVILA EN LIQUIDACION Y OTROS

RADICACIÓN: 760013105004-2022-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta al despacho bajo la gravedad de juramento que desconoce quienes pueden ser los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de los demandados el señor **JACOBO VAISMAN DONSKOY (Q.E.P.D)** y la señora **STHER SEGURANSKY DE RESNIK (Q.E.P.D)**, motivo por el cual solicita su emplazamiento, sin que dichas partes se presente a hacer frente a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del demandado el señor **JACOBO VAISMAN DONSKOY.**, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del demandado el señor **JACOBO VAISMAN DONSKOY.**

SEGUNDO: DESIGNAR como curador **Ad-litem** de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del demandado el señor **JACOBO VAISMAN DONSKOY.** al Dr. **YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILLA,** identificado con la CC No. 11.708.251, en la dirección Calle 13 # 50-95 B/ Primero de Mayo, teléfono móvil 3104100333. Librar oficio comunicando esta determinación

advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

TERCERO: FIJAR gastos de curaduría, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Hoy, **14 de marzo de**
2024 se notifican Por ESTADO No. **43** a las
partes del auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Flavio Corrales Otero
DDO.: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105 004 2024 00008 00
TEMA: Contrato Realidad y Prestaciones Legales y Extralegales

Auto Inter. No. 659

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2.001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Tracy Milena Viafara Flaker**, portador (a) de la T.P. No. 229.543 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Flavio Corrales Otero**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Flavio Corrales Otero**, contra **Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por **Fulvio Leonardo Soto**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga

//CMA.

a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 14 DE MARZO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 043

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Jairo Delgado Buitrón

DDO: Constructora Alpes S.A.

RAD.: 7600130105 004 2024 00004 00

TEMA: Existencia de Contrato y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 645

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 1º y 3º, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el 5º, no corresponde a un hecho.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión 1ª de la demanda, se refiere como fecha de terminación – 08 de marzo de 2021-, lo cual no corresponde con el hecho 2º de la demanda -03 febrero de 2022-.

Lo solicitado en la pretensión 2ª, no corresponde a prestaciones económicas, además, no es lo reclamado en este asunto.

En la pretensión 3ª, en los literales A) al D) se debe indicar los periodos reclamados, y que significa que fueron pagados, determinando si reclama saldos por estos conceptos, debiendo determinar los periodos solicitados.

En los literales K), L), S) y T), reclama el pago de pensión y EPS, por lo que deberá determinar si lo solicitado son aportes por Pensión y Salud, debiendo especificar los periodos reclamados.

3. La demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.
4. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, gerencia@constructoraalpes.com, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
5. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada Constructora Alpes S.A. y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de la entidad o dirección física de la misma.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Robín Alberto Estrada Pérez**, portador (a) de la T.P. No. 117.982 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Jairo Delgado Buitrón**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.155.097, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **14 DE MARZO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **043**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles Acdac “CAXDAC”
DDO: Helicópteros Territoriales de Colombia S.A.S.
RAD.: 760013105 004 2023 00384 00
TEMA: Cálculo Actuarial

Auto Inter. No. 660

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado no reúne los requisitos del inciso 2° del art. 74 C. G. Proceso, ni de la Ley 2213 de 2.022, por cuanto no tiene presentación personal; y tampoco se aportó constancia de su envío por correo electrónico por parte de la demandante al apoderado judicial.
2. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de la entidad o dirección física de la misma, conforme la Ley 2213 de 2.022.
3. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la entidad demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
4. En el acápite de pruebas, en la documental se allega certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada del 30 de

septiembre de 2.022, por lo que deberá aportar certificado actualizado con menos de 90 días.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 14 DE MARZO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 043

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl
DDO: Departamento del Valle del Cauca
RAD.: 7600130105 004 2023 00395 00
TEMA: Recobro de Servicios Médicos – Hospitalarios – Quirúrgicos
No PBS

Auto Inter. No. 661

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

La parte demandante **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl**, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral contra el **Departamento del Valle del Cauca**, solicitando que se declare que el ente territorial tiene la obligación legal de cancelar el saldo adeudado por las facturas relacionadas en los hechos, por concepto de servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos no PBS y/o PBS, prestados a pacientes a cargo de dicha entidad, en cuantía de \$221.067.680=, lo intereses moratorios, y de manera subsidiaria la indexación (**archivo 02 ED**).

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, establece que, ante la falta de jurisdicción o competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esa disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento – art. 145 CPTSS-.

El numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, modificado por el art. 622 del C. General del Proceso, establece que la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, conoce de *«las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos»*.

De otra parte, el **artículo 155 de la Ley 100 de 1.993**, establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado entre otros, por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - I.P.S públicas,

mixtas o privadas. El **artículo 156 ibíd.** definió que estas entidades son las encargadas de prestar los servicios de salud a los afiliados al SGSS y que en procura que esta atención sea prestada a toda la población en condiciones equitativas, así mismo contempló la creación dos regímenes para los afiliados, los cuales denominó Contributivo y Subsidiado, agrupados en el comúnmente denominado Plan Obligatorio de Salud – POS (hoy conocido como Plan de Beneficios en Salud, Según Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2.016), ello con cargo a la Unidad de Pago por Capitación que el propio sistema reconoce a la Entidad Promotora de Salud Correspondiente.

Sobre el tema de la competencia, se han presentado posiciones encontradas referente a la autoridad judicial competente encargada de conocer el asunto debatido. Es por esto, que recientemente la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto No. 785 del 15 de octubre de 2.021 dirimió el conflicto de jurisdicción, suscitado entre la especialidad laboral y el contencioso administrativo, y sostuvo lo siguiente:

«(...) 8. Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que esta Corporación, en el Auto 389 de 2021 estudió un conflicto entre jurisdicciones que se propuso a efectos de definir la competencia judicial para asumir el conocimiento de una demanda que presentó una EPS en contra de la ADRES con el propósito de recobrar judicialmente el valor que canceló para garantizar la prestación de unos servicios de salud excluidos del POS, hoy PBS.

En esa oportunidad, la Corte Constitucional concluyó que el caso no debía ser asumido por los jueces laborales, como quiera que, por un lado, el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social y, por el otro lado, en el asunto no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, por lo que no podría encuadrarse en lo señalado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 702 de 2001 (con la modificación que fijó el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

9. Dicha lógica no es ajena al análisis que se efectuará de cara al proceso judicial de recobro a entidades territoriales por la prestación de servicios de salud no POS pues, en primer lugar, al margen de la variación de la entidad a la que se le atribuye la deuda, lo cierto es que este caso, en estricto sentido, tampoco corresponde a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, pues lo que procura la parte demandante es el pago de unos dineros por concepto de unos servicios que la EPS ya prestó. Por lo tanto, no busca garantizar la prestación, en forma directa, del servicio de salud sino el reconocimiento de unos valores que destinó para cubrir asistencias a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS–

10. Y, en segundo lugar, porque en las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales a entidades territoriales por prestaciones no incluidas en el POS del régimen subsidiado tampoco intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

11. Con fundamento en lo anterior, **el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales a entidades territoriales por prestaciones no incluidas en el POS del régimen subsidiado.** (resaltado fuera de texto)

12. Así las cosas, para determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias es necesario acudir al inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

13. En efecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de recobro ante entidades territoriales orientado al cobro de servicios excluidos del POS del régimen subsidiado de salud, no se trata de una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca dar cumplimiento a lo señalado, entre otras, en la Ley 715 de 2001, que les impone el deber de verificar, controlar y pagar los servicios y las tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción.

14. Así las cosas, los procedimientos de recobro que se adelanten ante los entes territoriales involucran la expresión de la administración por lo que es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,** en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

(...) 16. **Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros judiciales a entidades territoriales efectuados por las EPS, por la prestación de servicios no incluidos en el POS del régimen subsidiado, son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** (resaltado fuera de texto)»

Descendiendo al caso de estudio, se advierte que la parte demandante Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, pretende se declare que el Departamento del Valle del Cauca, tiene la obligación legal de pagar el saldo adeudado por las facturas aportadas, por concepto de servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos no PBS y/o PBS, prestados a pacientes

a cargo de dicha entidad, en cuantía de \$221.067.680=, lo intereses moratorios, y de manera subsidiaria la indexación.

Pues bien, frente a este panorama observa este despacho que no es el competente para conocer del proceso de la referencia, por cuanto, si bien en un principio y en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, podría entenderse que el tema debatido pertenece al ámbito de los Jueces Laborales, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos No. 389 y 785 de 2.021, definió que la misma es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con fundamento a que el proceso judicial de recobro no corresponde en sentido estricto a una controversia relativa a la prestación de servicios de la Seguridad Social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el art. 622 del C. General del Proceso, que modificó el numeral 4° del art. 2 del CPTSS, por el contrario, lo que se busca es restituir el equilibrio económico a la institución que prestó el servicio, en mérito de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial, que la relación que surge entre la Institución Prestadora de Salud Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl y el demandado Departamento del Valle del Cauca, garantizada a través del título valor, la cual resulta ser netamente comercial, pero a cargo del Estado, más no derivada de un conflicto jurídico del Sistema de Seguridad Social Integral, en consecuencia, habrá lugar a declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Reconocer** Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **John Jairo Ospina Penagos**, portador (a) de la T.P. No. 133.396 expedida por el C. S. de la Judicatura, adscrito a la empresa Cartera Integral S.A.S., como apoderado (a) judicial de Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Declarar** la **Falta de Competencia** para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: **Remitir** las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sea asignado a un Juzgado Administrativo de Cali.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **14 DE MARZO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **043**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría